



**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS**  
**Resolución de entrega de información**  
**Ref.: OIR.MINDEL- 139-2023**

**MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta y un minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés.

I. El día veinticuatro del mes y del año que transcurre, se recibió vía el correo electrónico institucional, la solicitud de información con Ref. 139-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (**en adelante LPA**).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

*"1) Número de personas beneficiadas de la pensión básica universal (PBU), desagregada por sexo, para el año 2022; 2) Número de personas beneficiadas de la pensión básica universal (PBU), desagregada por edad simple; 3) Número de personas beneficiadas de la pensión básica universal (PBU), desagregada por municipio de procedencia de la persona; 4) Monto presupuestado en 2022 del programa de pensión básica universal (PBU); 5) Monto ejecutado en 2022 del programa de pensión básica universal (PBU); 6) Número de personas inscritas en el programa PBU en 2022 que no recibieron el pago de la pensión básica universal, por mes calendario".*

El día veinticuatro del mismo mes y año en curso se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de acceso y se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (**en adelante LAIP**) se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo los requerimientos al departamento de Desarrollo Social de este Ministerio, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día veintiocho de mismo mes y año, se recibió la respuesta a los requerimientos, en la que se manifiesta lo siguiente: "Al respecto, sobre la información solicitada, se remite los datos estadísticos relacionados a los numerales uno, dos, tres por medio de dos archivos que forma parte integrante de esta acta, en cuanto al numeral cuatro se indica que el presupuesto del año dos mil veintidós para la ejecución del programa fue de \$29,546,583.00, este incluía la pensión al adulto mayor



**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS**  
**Resolución de entrega de información**  
**Ref.: OIR.MINDEL- 139-2023**

y personas con discapacidad y los gastos asociados a los programas. En cuanto a los numerales cinco y seis se precisa que el acceso a la información pública requerida se encuentra restringido de manera expresa, por haber sido clasificada como información reservada conforme a lo indicado en la resolución de reserva 001-2023 del siete de febrero del año dos mil veintitrés.

**Fundamentos de derecho de la resolución**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJIRES.147 (LXXIII-O/OS) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité - Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Comes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII -O/OS), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/Cji-RES\\_147\\_LXXIII-0-08.p](http://www.oas.org/cji/Cji-RES_147_LXXIII-0-08.p)



MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
LOCAL

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS**  
**Resolución de entrega de información**  
**Ref.: OIR.MINDEL- 139-2023**

autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzcan, administran o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

III. De conformidad al art. 72 de la LAIP, "El Oficial de información deberá resolver: a. Si con base a una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información", lo anterior además en relación con el Art. 56 letra "a" del Reglamento de la LAIP (**en adelante RLAIP**), de acuerdo a lo expresado por la dependencia del Ministerio de Desarrollo Local parte de la información requerida se encuentra reservada, conforme al art. 19 LAIP, literal "g" y literal "h".

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta institución demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Para que una reserva de información pueda emitirse deben concurrir los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP:

---

<sup>3</sup> CIDH- Caso Comes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N.º 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem



**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS**  
**Resolución de entrega de información**  
**Ref.: OIR.MINDEL- 139-2023**

(a) Legalidad. Esta deviene del principio de legalidad que se configura como una "garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley. Conforme a la doctrina de la vinculación positiva (positive Bandung), la ley es la única que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los Órganos del Estado". Establecido lo anterior, la causal habilitante para reservar la información se encuentra en la letra "g" y "h" del Art. 19 de la LAIP al tratarse de información en "la que comprometiera las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso" y "La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero", por ello es necesario reservar la información referida por un periodo de siete años a partir de esta fecha.

b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art. 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713- 2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado



**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS**  
**Resolución de entrega de información**  
**Ref.: OIR.MINDEL- 139-2023**

con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas y en la presente reserva no se hace un uso indebido de la misma y además las circunstancias de análisis de la información requerida se enmarca en el fundamento legal relacionado anteriormente.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el derecho de acceso a la información pública (**en adelante DAIP**) al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. En referencia a la información antes relacionada, su acceso se restringirá por un período de siete años a partir de la emisión de la declaratorio de reserva de información.

#### **IV. Decisión del caso**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "c" de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **CONCEDER** al peticionante el acceso a la información pública relacionada a los requerimientos uno al cuatro de los requerimientos de acceso a la información pública contenida en esta solicitud de información.



MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
LOCAL

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS**  
**Resolución de entrega de información**  
**Ref.: OIR.MINDEL- 139-2023**

- b) **DENEGAR** al peticionante el acceso a la información pública solicitada sobre el requerimiento cinco y seis por encontrarse reservada por las causales "g" y "h" del artículo 19 de la LAIP, por el período de siete años.
- c) **HACER SABER** al peticionante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la LPA, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de las veinticuatro horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) **HACER SABER** al peticionante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la LPA y Arts. 82-83 de la LAIP.

  
Roberto Molina  
Oficial de Información y Respuestas  
Ministerio de Desarrollo Local

